



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Secretaría General**

OJ – 00571- 25

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2025

Doctor

GIOVANNY MAURICIO TARAZONA BERMÚDEZ

Rector

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

rectoria@udistrital.edu.co

REFERENCIA: Resolución de Rectoría 253 de 2000

ASUNTO: Concepto sobre pérdida de fuerza ejecutoria

Respetado señor Rector, cordial saludo.

En ejercicio de la función asignada a la Oficina Asesora Jurídica por la Resolución de Rectoría 01 de 2024¹, consistente en: *“Asesorar jurídicamente en todos los asuntos que requiera el Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Rectoría, Secretaría General y Vicerrectorías y a todo el nivel directivo y asesor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que sus actuaciones se encuadren dentro del marco legal”*, así como en atención a lo solicitado, nos permitimos dar respuesta a la solicitud de concepto sobre la posible pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución de Rectoría 253 de 2000.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A través de la Resolución 253 de 2000, la Rectoría de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas estableció los criterios para la liquidación de las prestaciones sociales de los docentes de vinculación especial de la institución con fundamento en los parámetros establecidos en los Capítulos II y V del Decreto Nacional 1444 de 1992. En efecto, el Capítulo II del decreto en cuestión, constituido por sus artículos 11 y siguiente, trata ***De la remuneración de los docentes de cátedra*** al tiempo que el Capítulo V *ejusdem*, constituido por el artículo 21, trata ***De las prestaciones del personal docente***.

Empero, el Decreto Nacional 2912 de 2001, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional, de los docentes de las Universidades Estatales u Oficiales, del Orden Nacional, Departamental, Municipal y Distrital, derogó en su totalidad al Decreto Nacional 1444 de 1992, como se deriva de su artículo 61: *“El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial el Decreto 1444 de 1992 y los decretos que lo han modificado y adicionado”*.

Finalmente, el mencionado Decreto Nacional 2912 de 2001 fue derogado por el Decreto Nacional 1279 de 2002, de conformidad con el artículo 64: *“El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial el Decreto 2912 de 2001 y los decretos que lo han modificado y adicionado”*.

Así las cosas, a la fecha, lo relacionado con la liquidación de las prestaciones de los docentes de las universidades públicas está regido por lo dispuesto en el mencionado Decreto Nacional 1279 de 2002, al

¹ *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones para los cargos de planta global del personal administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”*



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Secretaría General

cual dichas universidades (incluida la Universidad Distrital Francisco José de Caldas) pueden acudir, si a bien lo tienen, para regular lo relacionado con la liquidación de las prestaciones sociales de sus docentes de vinculación especial, tanto los ocasionales como los de hora cátedra.

En este orden, cuando el acto administrativo de la referencia (Resolución de Rectoría 253 de 2000) recurre al Decreto Nacional 1444 de 1992 para efectos de establecer los parámetros para la liquidación de las prestaciones sociales de los mencionados docentes, está acudiendo a una norma derogada, de suerte que respecto de dicha resolución operó el fenómeno de la *pérdida de ejecutoriedad* de que trata el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo², que, en su numeral 2º establece lo siguiente: “*Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, añadiendo que: “*Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: (...) 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho*”.

Sobre la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos por desaparición de sus fundamentos de derecho, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia de fecha marzo 8 de 2019³ manifestó lo siguiente:

“El decaimiento de los actos administrativos ocurre cuando pierden su fuerza ejecutoria. Esa pérdida de fuerza ejecutoria puede darse como consecuencia de la desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho del acto administrativo. Así lo dispone el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativos y de lo Contencioso Administrativo: (...) El decaimiento del acto supone que el acto no podrá surtir efectos hacia el futuro, desde el momento en que desaparecen sus fundamentos de derecho. No obstante, ello no impide que pueda adelantarse un juicio de legalidad sobre el mismo, mediante su confrontación con las normas a que estaba obligado a sujetarse, pues el juicio de nulidad del acto es diferente al de la ejecutoriedad del acto. Sobre el particular ha dicho esta Sala: ‘La jurisprudencia constante del Consejo de Estado ha considerado que el acto administrativo existe desde que la Administración ha manifestado su voluntad a través de una decisión, y su eficacia (efectos) está condicionada a que tal acto se publique o se notifique. En tal sentido, una vez existe el acto administrativo y se ha notificado o publicado, la Administración queda facultada para cumplirlo o hacerlo cumplir. Esto es lo que se denomina la fuerza ejecutoria del acto. También ha considerado que no puede confundirse la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo con las causales de nulidad del mismo (...) La pérdida de fuerza ejecutoria es un fenómeno jurídico distinto (...) dicha figura está referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es la de la ejecutividad del mismo, es decir, la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda, consagrada en el primer inciso del precitado artículo 91, al disponer que ‘salvo norma en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos...’. Dentro de las cinco circunstancias o causas de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, está (...) la desaparición de sus fundamentos de derecho (numeral 2, artículo 66 cit.), cuya ocurrencia para nada afecta la validez del acto, en cuanto deja incólume la presunción de legalidad que lo acompaña, precisamente el atributo de éste que es el objeto de la acción de nulidad. Por lo mismo, tales causales de pérdida

² Expedido mediante la Ley 1437 de 2011

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia de marzo 8 de 2019, C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, radicación número 11001-03-27-000-2016-00049-00(22620)



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Secretaría General**

de ejecutoria, vienen a ser situaciones posteriores al nacimiento del acto de que se trate, y no tienen la virtud de provocar su anulación'. En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce 'cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base' o por cuanto se ha presentado: 'a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular' ...”⁴.

También se debe considerar que la Corte Constitucional en la sentencia C-006 de 1996⁵ señaló:

“Se ha dicho que la categoría ‘profesores ocasionales’, responde a las singulares necesidades de las universidades, a las características sui-generis de su actividad, luego su origen se ubica en circunstancias que en el caso propuesto son atribuibles al ‘patrono’, la universidad estatal u oficial, y no al trabajador, el cual debe acreditar similares condiciones de formación y experiencia y desarrollar actividades también similares a las de los profesores que ingresan por concurso, a quienes sí se les reconocen, como parte de su retribución, las prestaciones sociales.

El hecho de que la institución requiera transitoriamente los servicios del docente, al cual vincula para que cumpla actividades inherentes a sus funciones y naturaleza, la docencia y la investigación, y a quien le exige acreditar requisitos y calidades similares a los docentes de planta, no justifica que se le restrinjan sus derechos como trabajador. Si su vinculación es transitoria, el reconocimiento de las prestaciones sociales será proporcional al término de la misma, pero no se podrá negar, pues ello además de contrariar el principio de igualdad que consagra la Constitución, atenta contra lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, en el sentido de que ‘...toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas’, las cuales no se dan en un régimen que establece similares obligaciones para unos y otros profesores, pero restringe los derechos y prerrogativas de los ocasionales, vulnerando la dignidad de dichos docentes, que se ven privados del derecho al descanso remunerado, a las primas de servicios y de maternidad, a la cesantía, que precisamente pretende proteger al trabajador en los lapsos en que éste se encuentre desempleado, entre otros, además de ser excluido (sic) de los programas de capacitación y mejoramiento profesional”.

De acuerdo con lo anterior, los docentes de vinculación especial deben tener el mismo tratamiento que se otorga a los docentes de planta en cuestiones salariales y prestacionales, lo cual significa, para el caso en estudio que se debe aplicar el mismo régimen en materia de liquidación de las prestaciones sociales, hechas las diferencias relacionadas con el carácter temporal y transitorio de la vinculación de aquellos

SE RESPONDE

Conforme a lo anteriormente señalado, es claro que la Resolución de Rectoría 253 de 2000, por la cual se establecen los criterios de liquidación de las prestaciones sociales a los profesores de vinculación especial, no puede ser aplicada, por cuanto la norma en que se fundamenta, a saber, el Decreto Nacional 1442 de 1992, desapareció del mundo jurídico, según fue expuesto en el acápite precedente del presente pronunciamiento.

⁴ Negrilla fuera de texto.

⁵ M.P. Dr. FABIO MORÓN DÍAZ



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Secretaría General

En este orden, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas debería dar aplicación a lo establecido en el también mencionado Decreto Nacional 1279 de 2002, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales, el cual constituye la norma vigente sobre la materia.

Atentamente,

JAIME ANDRÉS RIASCOS IBARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

c.c. achospitalg@udistrital.edu.co

c.c. jamayap@udistrital.edu.co

c.c. talentohumano@udistrital.edu.co

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FECHA	RADICADO INTERNO/EXTERNO	FIRMA
Proyectado	Carlos David Padilla Leal-Asesor OAJ (CPS 722_25)	28/4/25	S.R./Verbalmente	